



República del Ecuador

RESOLUCIÓN No. 001-INEC-DIJU-NT-2015
EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

CONSIDERANDO:

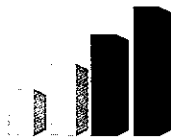
- Que,** el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador de 20 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449, establece que toda persona, de forma individual o colectiva, puede acceder libremente a la información generada en entidades que realicen funciones públicas, exceptuándose la reserva de la información a los casos expresamente establecidos en la ley;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";*
- Que,** en el principio 6 de los Principios Fundamentales de Estadísticas Oficiales de la División Estadística de Naciones Unidas se establece que : *"Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos".*
- Que,** la Ley de Estadística de 7 de mayo de 1976, publicada en el Registro Oficial N° 82, en su artículo 21 señala: *"Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales, y en general para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal. Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales".*
- Que,** la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada el 31 de marzo del 2010, en el Registro Oficial N° 162, en su artículo 4, prescribe: *"Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información";*
- Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 18 de mayo del 2004, en el Registro Oficial N° 337, en su artículo 5 determina: *"Información Pública.- se considera información pública a todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado";*

Handwritten signature and initials

- Que,** el artículo 32 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicada el 22 de octubre del 2010, en el Registro Oficial N° 306 establece: *“El Sistema Estadístico y Geográfico Nacional será la fuente de información para el análisis económico, social, geográfico y ambiental, que sustente la construcción y evaluación de la planificación de la política pública en los diferentes niveles de gobierno. La información estadística y geográfica que cumpla con los procedimientos y normativa establecida por la Ley de la materia, tendrá el carácter de oficial y deberá ser obligatoriamente entregada por las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional al organismo nacional de Estadística para su utilización, custodia y archivo (...)”;*
- Que,** la Disposición General Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva.”;*
- Que,** el Código Orgánico Integral Penal publicada el 10 de febrero del 2014, en el Registro Oficial N° 180, en su artículo 179 prescribe: **“Revelación del secreto.-** *La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”* y en su artículo 180 determina: **“Difusión de información de circulación restringida.-** *la persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*
- Que,** el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) es una entidad de derecho público, creado mediante la Ley de Estadística, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno con Decreto No. 323 de 27 de abril de 1976 y publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976, que se constituye en el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, y es responsable de normar, planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas en el país;
- Que,** en el artículo 3, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 77 de 15 de agosto de 2013, se dispone que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tendrá, además de las contempladas en la Ley de Estadística, la función de: *“Establecer y realizar el seguimiento de los procesos de estandarización en la difusión y uso de la información estadística oficial, asegurando en todo momento que dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico, respetando el principio de confidencialidad”;*
- Que,** el artículo 8 de la Resolución No. 003-DIREJ-DIJU-NT-2014, publicada en el Registro Oficial No. 362 de 27 de octubre de 2014, mediante la cual se expide el Código de Buenas Prácticas Estadísticas, establece como Principio 3 la Confidencialidad Estadística o Secreto Estadístico, que determina: *“Por mandato legal, la información proporcionada por los proveedores de información estadística se garantiza, protege y se utiliza estrictamente para fines estadísticos (...)”.*

En uso de las facultades concedidas por la Ley de Estadística y el Decreto Ejecutivo No. 77, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos:





RESUELVE:

Expedir la "NORMA TÉCNICA DE CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA Y BUEN USO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA" de conformidad con el siguiente articulado:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETO.- Normar el uso, intercambio y transferencia de la información estadística de carácter confidencial y/o sensible recolectada, procesada, analizada, difundida y administrada por las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, resguardando su carácter confidencial y su adecuada utilización. Incluye la información que se intercambia o transfiere entre entidades públicas.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente norma es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, así como para las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal que tengan conocimiento, transfieran o intercambien información estadística de carácter confidencial y/o sensible recolectada, procesada, analizada, difundida y administrada por las entidades del Sistema Estadístico Nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Art. 3.- DEFINICIONES.- Para efectos de la presente norma técnica, se entenderá por:

Confidencialidad estadística: son los mecanismos de protección y resguardo de la información confidencial y/o sensible que recolectan, procesan, analizan, difunden y administran las entidades del Sistema Estadístico Nacional. Involucra el resguardo y no revelación a terceros de la identificación de un individuo u organización y su información confidencial y/o sensible que pueda provocar su perjuicio.

Estadística oficial: es la información pública con fines estadísticos ligada a la planificación nacional, producida y difundida por las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, que cumple con los procedimientos y normativas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Información confidencial: son los microdatos obtenidos dentro de las operaciones estadísticas del Sistema Estadístico Nacional que permiten la completa identificación de las características individuales de una unidad u objeto de análisis estadístico. Permiten el rastreo del informante u otra unidad de análisis estadístico o bien conducen por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de la fuente y sus microdatos.

Información sensible: son los datos que por su naturaleza íntima o reservada, aunque no permitan la identificación individual de la fuente, sólo son relevantes para el tratamiento interno de la institución. Es decir, los datos utilizados y generados como información estadística que no ha sido oficializada por la entidad generadora de esta información.



Administración Central
Juan Larrea N15-36 y José Riofrío
Telfs.: (593-2) 2544 326 / 2544 561
Fax: (593-2) 2509 836
Casilla Postal: 135C
e-mail: planta_central@inec.gov.ec
www.inec.gov.ec
Quito - Ecuador

Handwritten signatures and initials, including 'al', 'al', 'B', and 'A', are present in the bottom left corner of the page.

Metadatos: son los datos altamente estructurados que describen la información, el contenido, la calidad, la condición y otras características de los datos, que permiten la correcta representatividad e interpretación de la información.

Microdatos: son los datos sobre las características de las unidades de observación de una población de estudio como personas naturales o personas jurídicas, hogares o establecimientos. Son levantados a través de censos, encuestas o registros administrativos, que posteriormente se consolida en una base de datos.

CAPÍTULO III

CONFIDENCIALIDAD EN EL PROCESO ESTADÍSTICO

Art. 4.- DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA.- Las entidades del Sistema Estadístico Nacional que ejecutan procesos de producción estadística velarán por el estricto cumplimiento del principio de confidencialidad estadística contemplado en el Código de Buenas Prácticas Estadísticas sobre la información proporcionada por las fuentes en todas las fases del proceso estadístico.

Art. 5.- EN LA RECOLECCIÓN O CAPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Las entidades del Sistema Estadístico Nacional que recolectan y/o captan información de manera directa o a través de registros administrativos para la producción de sus operaciones estadísticas protegerán y resguardarán los microdatos de sus informantes desde el momento en que obtengan la información.

Los funcionarios que realizan actividades de recolección o captación de información en las fuentes deberán ser capacitados sobre la confidencialidad estadística, a fin de salvaguardar la información obtenida y no difundir datos de carácter confidencial y/o sensible en ningún caso.

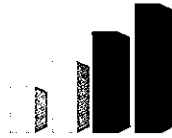
Los formularios impresos, así como cualquier otro material que contenga microdatos deberán ser mantenidos en un ambiente apropiado para impedir el libre acceso a los mismos.

Art. 6.- EN EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS.- El acceso a los microdatos deberá ser consistente con las regulaciones legales y técnicas que fueren necesarias para garantizar que la confidencialidad de los microdatos proporcionados esté protegida. Los funcionarios encargados del procesamiento y análisis de información confidencial y/o sensible serán los responsables de velar por el manejo y uso de la información que tienen a su cargo, restringiendo el acceso o transferencia a terceros. Cualquier envío de datos individualizados se realizará a través de los canales autorizados y mediante la utilización de tecnologías adecuadas.

Art. 7.- EN LA DIFUSIÓN.- Deberán tomarse todos los resguardos necesarios para que los datos, metadatos y microdatos que se suministren a los usuarios de la información sean difundidos de modo que no permitan la identificación ni el perjuicio de las unidades u objetos de análisis.

Art. 8.- EN LA GESTIÓN DE ARCHIVO.- Al ser un proceso transversal del Modelo de Producción Estadística, la protección de los datos y preservación de la información confidencial y/o sensible se centrará principalmente en la implementación de procedimientos técnicos y





administrativos, protocolos y políticas transparentes de acceso a los datos, metadatos y microdatos resultantes de la ejecución de una operación estadística.

Art. 9.- EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS/AS SERVIDORES/AS PÚBLICOS.- Todos los servidores/as del sector público tendrán la obligación de preservar la confidencialidad de la información. Incluye a las personas naturales o jurídicas que se relacionen con las entidades del Sistema Estadístico Nacional que tengan conocimiento de información confidencial y/o sensible y que hayan participado, aún de forma eventual, en cualquiera de los procesos de Producción Estadística.

Los/as servidores/as del sector público, personas naturales y jurídicas que accedan a las fuentes de información confidencial y/o sensible, estarán obligados/as a firmar acuerdos de confidencialidad y buen uso de la información con el representante legal de la entidad en la que preste sus servicios. A través de dichos acuerdos se comprometerán a guardar sigilo y reserva sobre la información considerada como confidencial y/o sensible y se obligan a abstenerse de dar un mal uso, comercializar y/o publicar por cualquier medio nacional o internacional la misma. La responsabilidad que deviene del acuerdo, persiste aún después del cese de funciones del servidor/a.

CAPÍTULO IV

DEL BUEN USO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Art. 10.- USO ESTADÍSTICO O ANALÍTICO DE LA INFORMACIÓN: Se refiere a los procesos ejecutados para la generación de estadísticas referidas a las diferentes unidades de análisis estadístico. Incluye la compilación de agregados estadísticos en varias formas, las distribuciones estadísticas, el ajuste de modelos estadísticos y el análisis de diferencias estadísticas entre las subpoblaciones.

Para fines de investigación, la institución que facilite el acceso a los microdatos deberá considerar el marco jurídico propio de la materia y establecer las políticas y protocolos que fueran necesarios para garantizar que la confidencialidad de los microdatos esté protegida, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Estadística.

Art. 11.- EN EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA INFORMACIÓN.- Los microdatos de carácter confidencial que se intercambien o transfieran entre las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y las personas naturales o jurídicas que actúen en virtud de una potestad estatal, serán transferidos única y exclusivamente con fines estadísticos y analíticos. Para el efecto se firmarán acuerdos estrictos de transferencia o intercambio de información que garanticen la reserva y confidencialidad de la información estadística; estos acuerdos deberán estar plenamente justificados y evidenciarán los siguientes aspectos:

1. Que las instituciones del Estado que reciban la información desempeñen funciones estadísticas y analíticas, y hayan sido reguladas como tales antes de que la información sea transferida.
2. Que el destino de la información estadística sea precisamente la elaboración de las estadísticas y análisis que dichas instituciones tengan atribuidas.
3. Que las instituciones destinatarias de la información dispongan de los medios necesarios para preservar la confidencialidad estadística.

La información que se intercambie o transfiera entre las entidades del Estado no perderá la condición de confidencial y no podrá ser transferida a terceros. La condición de confidencial se trasladará a la institución solicitante de la información.

Los productos resultantes del tratamiento estadístico y analítico de la información intercambiada o transferida deberán ser remitidos a la institución que transfirió los microdatos objeto del acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo dispuesto en la presente norma se someterán a las sanciones previstas en la legislación ecuatoriana.

SEGUNDA.- Los compromisos establecidos en los acuerdos de confidencialidad de la información estadística suscritos tendrán vigencia permanente a partir de la fecha de su suscripción; sin embargo, podrán ser revocados cuando las condiciones legales lo ameriten.

TERCERA.- Cada institución generadora de información estadística implementará procesos, protocolos y políticas internas que garanticen el cumplimiento de la confidencialidad de la información.

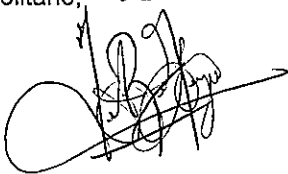
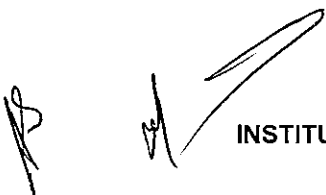
CUARTA.- La interpretación de la presente norma para efectos técnicos y administrativos corresponderá a la Coordinación de Planificación Estadística, Normativas y Certificación, quien resolverá los casos no previstos en la misma y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito Distrito Metropolitano, 12 FEB 2015

Dr. José Alejandro Rosero Moncayo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS